

LEY DE CENSOS
N° 13248

ENRIQUE MARTINELLI TIZON. Presidente del Congreso
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°- A partir de 1960, en el territorio de la República y en sus aguas jurisdiccionales, se levantarán cada diez años los Censos de Población y de Vivienda y cada cinco años, Los Censos Económicos: agropecuarios, industrial, comercial, de servicios, etc.

Corresponde a la Dirección Nacional de Estadística y Censos elaborar y ejecutar los respectivos planes censales, aplicando los recursos fiscales que a su solicitud, se consignen en las correspondientes leyes anuales del Presupuesto General de la República, en el Pliego del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dichos planes se conformarán en lo posible, a las recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 2°- El Censo Nacional de 1960, incluirá las investigaciones relativas a: población, vivienda, agricultura, ganadería, pesquería, minería, industrias y comercio.

Para fines técnicos y administrativos, el 26 de junio de 1960 se considera "Día del Censo Nacional de 1960". El empadronamiento de la población de hecho será referido a esta fecha.

Conforme a las normas técnicas del Plan Censal de 1960, el empadronamiento de las personas, de las viviendas y de las unidades de explotación agropecuaria se hará entre uno y quince días, según las características socio-económicas de las áreas urbanas y rurales; y en el año siguiente el de las otras actividades.

Artículo 3°- Para los efectos de esta ley, entiéndese por Plan Censal el conjunto de normas técnicas, medidas administrativas, estimaciones presupuestales, previsiones de gabinete y labores de campo tendientes a la preparación, levantamiento, clasificación, sistematización, análisis y publicación oficial de los resultados estadísticos del Censo Nacional de 1960, inclusive la divulgación antelada de los mismos mediante tabulaciones por "muestreo".

Artículo 4°- La elaboración y ejecución del Plan Censal de 1960 corre a cargo de la Dirección Nacional de Estadística y Censos, por intermedio de la Oficina Ejecutiva del Censo y demás organismos especializados, particularmente los del Ministerio de Agricultura, en consulta con la Comisión Consultiva del Censo Nacional de 1960 y la colaboración de las Comisiones departamentales, provinciales y distritales del Censo, que por esta ley se crean.

Artículo 5°- La Comisión Consultiva del Censo Nacional con sede en la Capital de la República será presidida por la persona que designe el señor Presidente de la República, la integrarán Delegados de los distintos Ministerios y de la Universidades Nacionales, así como de las entidades técnicas y profesionales que tengan interés en el mejoramiento de las estadísticas oficiales.

En la composición de las demás Comisiones del Censo a las que se refiere el artículo 4° podrán intervenir las autoridades políticas, judiciales, militares y municipales de la respectiva jurisdicción, así como los delegados de los Institutos y Entidades a que se refiere la primera parte de este artículo.

El Reglamento establecerá la composición específica y las atribuciones de las distintas Comisiones del Censo de 1960.

Artículo 6°- El Plan Censal de 1960 señalará los cargos de carácter técnicos y de otra índole que escalonadamente y por plazos determinados sea menester proveer por nombramiento o por contrato, según el caso, conforme al respectivo presupuesto tanto en la etapa preparatoria de 1959, como en la de empadronamiento y centralización de 1960, así como en las subsecuentes.

Artículo 7°- Las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere su domicilio legal, que el día del Censo o durante el empadronamiento se encuentren o ejerzan cualquier actividad en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales, están obligadas a proporcionar, con veracidad, los datos e informaciones que, para fines del "Censo Nacional", les sean solicitados por los empadronadores y otros funcionarios debidamente autorizados, por la Dirección Nacional de Estadística o por los organismos colaboradores de ésta.

Tales datos e informaciones tienen carácter secreto. No podrán ser revelados en forma individualizada, aunque mediante orden judicial. Sólo podrán ser divulgados o publicados sus resultados estadísticos, en forma innominada.

Artículo 8°- *Las mismas personas naturales o jurídicas a quienes se refiere el artículo 7°, deberán también prestar la colaboración personal o de otra índole que, según sus aptitudes y circunstancias les sea solicitadas por los organismos o funcionarios censales, tanto en la etapa preparatoria como en la de ejecución del Plan Censal de 1960.*

Artículo 9°- *Los Empleados y Funcionarios de la Administración Pública, Miembros del Magisterio, Institutos Armados, Fuerzas Auxiliares y del Clero, Catedráticos y Alumnos Universitarios y Alumnos del Quinto Año de Educación Secundaria Común y Técnica, están obligados, de manera especial, a prestar la colaboración a que se refiere el artículo 8° con sujeción a las disposiciones reglamentarias pertinentes.*

Tratándose de personas remuneradas por el Estado, la colaboración en el Plan Censal se considerará como obligación del cargo con anotación en la respectiva hoja de servicios; y en los casos de estudiantes se estimará como parte del plan de estudios.

Artículo 10°- *De acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las aplicables de las leyes números 7567 y 8695 y de las del Código Penal, el Reglamento señalará las sanciones para las personas que se negaren a suministrar los datos censales, los dieran falseando la verdad maliciosamente, o se negaren a cumplir las comisiones que les fueren encomendadas, o las cumplieren con negligencia en relación con las labores preparatorias o de ejecución del Censo Nacional de 1960.*

Artículo 11°- *El Poder Ejecutivo consignará en el Proyecto de Presupuesto General de la República para 1960, Pliego de Hacienda y Comercio, una partida específica de diez millones de soles oro, para el levantamiento del Censo Nacional de 1960.*

En los ejercicios presupuestales subsiguientes y hasta la publicación de los resultados estadísticos de dicho Censo, el Poder Ejecutivo, consignará, asimismo, en el mencionado Pliego, las cantidades que conforme al Plan Censal fueren necesarias.

Artículo 12°- *Los Ministerios de Hacienda y Comercio, de Agricultura y de Educación Pública quedan encargados del cumplimiento de esta ley. El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los 30 días de su promulgación.*

Artículo 13°- *Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ley.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

JORGE AREVALO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuentinueve.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Congreso.

PEDRO DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario del Congreso.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 24 de Agosto de 1959.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

PEDRO BELTRAN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.